

Id Cendoj: 28079130022007100585
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 1108/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: EMILIO FRIAS PONCE
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Extensión de efectos de sentencia: Denegación de la solicitud ante la rectificación posterior por el propio órgano de la doctrina sentada en la sentencia cuya extensión se pretende, sobre el carácter de la indemnización mensual percibida de Telefónica por jubilación anticipada.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Septiembre de dos mil siete.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 1108/06, interpuesto por D^a Mariana , D^a Filomena , D^a. Celestina , D. Jesús , y D^a Antonieta , representados por la Procuradora D. María del Carmen Madrid Sanz, y bajo dirección de Letrado, contra el Auto de fecha 15 de Julio de 2005 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado en incidente de extensión de efectos de sentencia.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, en el incidente de extensión de efectos de la sentencia estimatoria núm. 39, de 26 de Enero de 2004 , recaída en el recurso nº1636/01, interpuesto por Doña Eugenia y otros contra los acuerdos desestimatorios de devolución de ingresos indebidos y rectificación de autoliquidaciones practicadas al amparo de la *Ley 18/1991* , al haberse declarado como renta regular la indemnización mensual percibida de la empresa Telefónica de España, S.A.U., por jubilación anticipada, acordó, por Auto de 15 de Julio de 2005 , desestimar la petición de extensión formulada, dado que el criterio mantenido en la sentencia 39/04 había sido modificado por sentencias posteriores de la Sala, como las 788/04, 465/05 o la 466/05 .

Interpuesto recurso de súplica por los interesados, fue desestimado por Auto de 5 de Octubre de 2005 .

SEGUNDO.- Preparado recurso de casación, fue interpuesto por los ahora recurrentes con la súplica de que se dicte sentencia que reconozca su derecho a que se les extienda los efectos de la sentencia nº 39, de 26 de Enero de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana , mandando, en su caso, reponer las actuaciones al estado y momento en que se hayan producido infracciones procesales.

TERCERO.- Conferido traslado al Abogado del Estado, formuló oposición al recurso de casación interpuesto, interesando sentencia declarando no haber lugar a casar la recurrida, todo ello con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

CUARTO.- Señaladas para votación y fallo, la audiencia del 11 de Septiembre de 2007 , tuvo lugar en esa fecha la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce, Magistrado de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la mejor comprensión del presente recurso de casación, conviene recordar los siguientes antecedentes:

A) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, en el recurso 1636/01 , interpuesto por Doña Eugenia y otros, contra resoluciones del TEAR de Valencia, que confirmaban acuerdos de la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria desestimatorios de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones presentadas, al amparo de la *Ley 18/1991* , por considerar que las cantidades percibidas mensualmente de la Compañía filial de Telefónica, **Antares** , S.A., como consecuencia de la prejubilación debían integrarse, a efectos del I.R.P.F. entre los rendimientos regulares del trabajo tal como declararon los reclamantes, dictó sentencia estimatoria, nº 39, con fecha 26 de enero de 2004 , con fundamento en que estas indemnizaciones debían ser tratadas como renta irregular.

B) Mediante escrito presentado el 28 de Febrero de 2005, los ahora recurrentes interesaron de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia la extensión de efectos de la referida sentencia, por encontrarse en idéntica situación que los favorecidos por el fallo, al haber sido también empleados de Telefónica, siendo jubilados anticipadamente, y haber percibido asimismo la indemnización que la empresa abona de forma periódica, a través de **Antares** , S.A., declarada en sus autoliquidaciones como renta regular.

La solicitud afectaba a ejercicios en los que regía la *Ley 40/1998* .

C) La Sección Primera de dicha Sala dictó el Auto impugnado, denegando la petición de extensión de efectos formulada, por haber cambiado de criterio al resolver recursos posteriores.

SEGUNDO- En el primer motivo del recurso se alega la infracción del *artículo 14* de la Constitución Española, al amparo del *artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional* , por entender los recurrentes que se produce discriminación al haberse acogido la pretensión de dos compañeros por Auto de 22 de Junio de 2004 , siendo desestimada la presentada por ellos, que se encontraban en situaciones idénticas, por el solo hecho de hacerlo siete meses después..

En el segundo motivo, también al amparo del *art. 88.1 d)*, se aduce la infracción del *art. 110 de la Ley Jurisdiccional* , en cuanto el Auto de 15 de Julio de 2005 lo que viene a hacer es extender sentencias posteriores a la pretendida, discrepando de la fundamentación en que se apoya, porque no se trata, en estas solicitudes, de resolver de nuevo sobre el fondo de la cuestión, sino de extender una sentencia dictada y ya firme, cuando no concorra ninguna de las *circunstancias del punto 5 del art. 110* .

En el tercer y cuarto motivo, éstos al amparo del *art. 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional* , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladores de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, se invoca la infracción del *art. 24* de la Constitución, por un lado, al haber causado indefensión la extensión de los efectos de una sentencia no solicitada, y en la que no se tuvo oportunidad de defender el derecho de la parte recurrente, al no conocer los fundamentos reales por los que se desestima la extensión; por otro, al ser los autos incongruentes, al haberse solicitado la extensión de una sentencia y haberse desestimado la petición al extenderla a otra, o aplicando otras posteriores, sin hacerse por los únicos requisitos legales por los que se podría desestimar, en el supuesto de que hubiese alguno, no indicados en el Auto.

TERCERO- Los cuatro motivos, desde distintos planteamientos, abordan el tema de si en el procedimiento para la extensión de efectos de las sentencias regulado en el *art. 110 de la Ley Jurisdiccional* es posible que el órgano competente a la hora de decidir pueda apartarse de la doctrina contenida en la sentencia firme.

En principio ha de reconocerse que este procedimiento tiene un alcance limitado, verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en el precepto para que sea posible, a partir de una sentencia firme, extender los efectos de la situación jurídica que reconoce a otras personas, que se encuentren en idéntica situación que los favorecidos por el fallo, así liberadas de la necesidad de iniciar un proceso con idéntica pretensión.

La Ley, desde luego, no prevé el supuesto de que el juez competente para extender los efectos de la sentencia estime que es errónea la doctrina de la sentencia firme cuya extensión de efectos se pretende, pues sólo permite que sea desestimado el incidente cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postula sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso de casación para unificar doctrina a que se refiere el *art. 99*.

Sin embargo, no cabe aceptar una interpretación tan estricta del precepto, como mantienen los recurrentes, y que, de admitirse, llegaría a impedir que incluso un Tribunal Superior de Justicia, al resolver un recurso de apelación contra un Auto dictado en un incidente de esta clase, posible según el *artículo 80.2 de la Ley Jurisdiccional*, pudiese revocar un fallo estimatorio de extensión dictado, aunque el criterio de la sentencia extendida fuese contrario a la doctrina del propio Tribunal Superior fijada con anterioridad.

Por otra parte, si se admite un cambio de criterio en los procesos ordinarios, siempre que se razone debidamente, ha de entenderse que es posible también que el órgano jurisdiccional se aparte de la doctrina de la sentencia firme en esta clase de incidentes, siempre que se motive razonadamente que fue errónea la doctrina sentada, al no encontrarnos propiamente ante una simple ejecución de sentencia.

CUARTO.- En el presente caso, el Tribunal de instancia no rectificó su doctrina en el incidente que se revisa sino con anterioridad, al resolver otros procesos ordinarios, indicando concretamente los recursos en que tuvo lugar el cambio de criterio.

En esta situación, no cabe hablar de indefensión, ni de incongruencia, pues la Sala no extendió los efectos de otras sentencias distintas posteriores sino que simplemente denegó la extensión interesada ante la existencia de otros pronunciamientos distintos posteriores del mismo Tribunal a aquél que pretendía extenderse, lo que excluye asimismo la vulneración del principio de igualdad y por supuesto la infracción del *artículo 110 de la Ley Jurisdiccional*.

En todo caso, la doctrina de la sentencia cuya extensión se pretende resulta contraria al criterio sentado por esta Sala en su sentencia de 10 de Mayo de 2006, dictada en el recurso de casación en interés de *Ley núm. 29/04*, que declaró "que no es de aplicación a los rendimientos percibidos como complementos de prestaciones públicas derivadas de prejubilaciones de expedientes de regulación de empleo, rendimientos satisfechos mensualmente por una compañía aseguradora y según la póliza de seguro colectivo concertada para tales casos, el régimen de las rentas irregulares".

QUINTO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de casación, con imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con lo que dispone el *art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional*, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el apartado 3 de dicho precepto, limita, en atención a las circunstancias concurrentes, los honorarios del Abogado del Estado, a la cantidad máxima de 300 Euros.

En su virtud, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la Potestad de juzgar que emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso de casación interpuesto por D^a Mariana, D^a Filomena, D^a. Celestina, D. Jesús, y D^a Antonieta, contra el Auto de 15 de Julio de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado en el incidente de extensión de efectos de la sentencia de 26 de Enero de 2004, con expresa imposición de costas a la parte recurrente, con el límite cuantitativo que se indica en el último Fundamento Jurídico.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernández Montalvo Manuel Garzón Herrero Juan Gonzalo Martínez Micó Emilio Frías Ponce Manuel Martín Timón Jaime Rouanet Moscardó PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. EMILIO FRÍAS PONCE, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretaria. Certifico.